

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 10784-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 25 de agosto del 2021

**Expediente N° 202100100092**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Materia:** Cargos por corte y reconexión del servicio

**Suministro:** [REDACTED]

**Ubicación del suministro y domicilio procesal:** [REDACTED]

**Resolución impugnada:** N° GNLC-RES-03724-2021

**SUMILLA:** La empresa distribuidora deberá dejar sin efecto los cargos por corte y reconexión del servicio, facturados en el recibo emitido el 27 de enero de 2021, debido a que no acreditó debidamente su procedencia.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **5 de febrero de 2021.-** La recurrente, vía página web de la empresa distribuidora, reclamó por el cobro de los cargos de corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 27 de enero de 2021.
- 1.2. **25 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-03724-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **26 de febrero de 2021.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° GNLC-RES-03724-2021. Manifestó que la empresa distribuidora no realizó el análisis adecuado de su caso.
- 1.4. **8 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.
- 1.5. **26 de abril de 2021.-** Mediante Resolución N° 5687-2021 OS/JARU-S2, esta Junta declaró nulo el acto de elevación y dispuso que se eleve nuevamente el expediente administrativo por encontrarse incompleto.
- 1.6. **6 de mayo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los cargos por corte y reconexión del servicio incluidos en el recibo emitido el 27 de enero de 2021.

## 3. ANÁLISIS

### Saneamiento de notificación defectuosa

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 20.1 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>1</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos en los que se cuestione **materias distintas** o adicionales al exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, **dentro del plazo de treinta (30) días hábiles**, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad. Además, el numeral 11.1 establece que **la notificación se efectuará en los 5 días hábiles siguientes de la emisión**.
- 3.2. Asimismo, en el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, se indica que es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 del citado Procedimiento (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.3. De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el citado literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, por lo que considerando que el reclamo fue presentado el 5 de febrero de 2021, el plazo para que se pronuncie la empresa distribuidora **vencía el 19 de marzo de 2021**.
- 3.4. En ese sentido, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-03724-2021, el 25 de febrero de 2021, es decir dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos. Por ello, el plazo para notificar dicho pronunciamiento **vencía el 4 de marzo de 2021**.
- 3.5. Al respecto, consta en el expediente el Cargo Electrónico emitido el 26 de febrero de 2021 **del mensaje de enviado al correo electrónico ndt.nely@gmail.com**, por la empresa SOFTNET<sup>2</sup>, mediante el cual la empresa distribuidora pretende acreditar la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-03724-2021 a la usuaria Nelly Huamani Chahua. En el citado Cargo Electrónico se señala: “La notificación fue enviada el día 26-02-2021 10:54:45 GTM-05:00, según consta en el Registro de Intermediación Electrónica (...)”. Sin contar con la autorización expresa para ello, debiéndose considerar que el acceso a medios electrónicos es un derecho nacido de la voluntad de los administrados que no puede ser más bien impuesto.
- 3.6. Sobre el particular, en el artículo 20, numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444<sup>3</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que el administrado interesado o afectado por el acto, que hubiera **consignado en**

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>2</sup> Softnet Perú S.A.C., identificado con RUC N° 20508357401.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello.**

- 3.7. Cabe precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se indica que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; por lo que correspondía a la empresa distribuidora acreditar la debida notificación de la Resolución N° GNLC-RES-03724-2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, sin embargo, no lo hizo.
- 3.8. No obstante, en el numeral 27 del TUO de la LPAG, se regula el saneamiento de notificaciones defectuosas, estableciendo en su numeral 1 que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
- 3.9. De otro lado, en el numeral 2) del artículo 27 del TUO de la LPAG, se señala que también **se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.**
- 3.10. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación de la recurrente fue presentado el 2 de marzo de 2021, es decir dentro de los cinco (5) días hábiles después de la emisión de la Resolución N° 147818717-2-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, por lo tanto, **es de suponerse de forma razonable que tuvo conocimiento de dicho pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la misma**, por lo que el acto cumplió con la finalidad establecida precedentemente y supletoriamente en el artículo 155 del Código Procesal Civil, referido al objeto de la notificación<sup>4</sup>, **subsanando, de esta manera, algún error que habría cometido la empresa distribuidora.**

#### **Cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 27 de enero de 2021**

- 3.11. En el presente caso, es materia de cuestionamiento el cobro de los cargos por corte y reconexión del servicio, facturados en el recibo emitido el 27 de enero de 2021.
- 3.12. Al respecto, la empresa distribuidora señaló que el 13 de enero de 2021 se efectuó el corte del servicio en el suministro de la recurrente, debido a que se encontraban pendientes de pago los recibos emitidos el 26 de noviembre y 23 de diciembre de 2020, los cuales tenían como fechas de vencimiento el 11 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021, respectivamente. Asimismo, indicó que el 14 de enero de 2021 se procedió con la reconexión del servicio.
- 3.13. El artículo 75, literal a) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos<sup>5</sup> (en adelante, TUO) establece que las empresas distribuidoras deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago

<sup>4</sup> Artículo 155.- El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

<sup>5</sup> Aprobada mediante el D.S. N° 042-99-EM.

de dos recibos o cuotas de dos meses, **debidamente notificadas**, derivadas de la prestación del servicio de distribución.

- 3.14. A su vez, en el artículo 68 del TUO se establece que la reconexión del suministro sólo se efectuará cuando hayan sido superadas las causas que motivaron la suspensión y el Consumidor haya abonado al Concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión. **Asimismo, refiere que cualquiera sea la causa de interrupción de suministro, el concesionario está obligado a proceder a la rehabilitación o reconexión solamente cuando cuente con el consentimiento del consumidor, quien deberá asegurar que los artefactos domiciliarios están en condiciones de seguridad operativa de ser reconectados.**
- 3.15. Al respecto obra en el expediente el "Reporte de Facturaciones y Pagos del suministro [REDACTED] [REDACTED] en el cual se advierte que los recibos emitidos el 26 de noviembre de 2020, con fechas de vencimiento el 11 de diciembre de 2020, fue cancelado 18 de diciembre de 2020. Sin embargo, obra en autos copia del recibo emitido el 23 de diciembre de 2020, en el cual se advierte que el suministro registraba una deuda pendiente de pago de S/85,50, que correspondería al recibo pendiente de pago de agosto de 2020.
- 3.16. Cabe precisar que correspondía a la empresa distribuidora precisar si el referido importe de S/85,50, se encontraba pendiente de pago desde la emisión del recibo de agosto de 2020, o si este fue materia de un procedimiento de reclamo anterior y estuvo suspendido su cobro, por lo que recién luego de concluido el citado procedimiento se habría incluido en el recibo emitido en diciembre de 2020, en cuyo caso, este último recibo constituiría el primer comprobante de pago en el cual se notifica la referida deuda.
- 3.17. En ese sentido, de los documentos señalados precedentemente (Reporte de Facturaciones y Pagos del suministro [REDACTED] no es posible verificar que la empresa distribuidora se encontraba facultada a realizar el corte del servicio del 13 de enero de 2021, debido a que no se ha demostrado que la deuda que motivo el corte se haya corresponda al segundo comprobante de pago, debidamente notificado, en el cual se requería su pago, según la causal de corte establecido en el literal a) del artículo 75 del TUO.
- 3.18. En ese sentido, no corresponde que la empresa distribuidora efectúe el cobro de los cargos por corte y reconexión del servicio, motivo por el cual deberá refacturar la cuenta del suministro [REDACTED] [REDACTED] así como los intereses y moras generados por dichos conceptos.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>6</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.- REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-03724-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo de la recurrente.

<sup>6</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 2.º**.- La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto los cargos por corte y reconexión del servicio, facturados en el recibo emitido el 27 de enero de 2021; y de ser el caso, deberá reintegrar el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección de la recurrente, mediante el descuento en unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**Artículo 3.º**.- La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 4.º**.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: ARELLANO  
ARELLANO Maria  
Margarita FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 25/08/2021  
21:38:17

Sala Unipersonal 2  
JARU